



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1317/2025

Resolución nº 1737/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.S.C. en representación de UTE ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. - ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Prestación de servicios auxiliares en las estaciones de viajeros de Barcelona Sants, Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes, Madrid Chamartín-Clara Campoamor y Sevilla Santa Justa”*, con expediente 2.25/30108.0075, convocado por ADIF-Presidencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El régimen jurídico del contrato de *“Prestación de servicios auxiliares en las estaciones de viajeros de Barcelona Sants, Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes, Madrid Chamartín-Clara Campoamor y Sevilla Santa Justa”*, expediente nº 2.25/30108.0075, tramitado mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación es el previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de contratación del sector público el 7 de abril de 2025 con un valor estimado de 4.439.897,87 EUR.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el 6 de mayo de 2025 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa de las proposiciones presentadas, admitiendo, en lo que se refiere al lote 1, a todas ellas a la licitación.

Tercero. El 8 de mayo siguiente se reúne nuevamente la Mesa de Contratación para la apertura de las ofertas evaluables mediante criterios automáticos.

Cuarto. El 19 de junio de 2025, se reúne nuevamente la Mesa. En el acta correspondiente, se expone que, con fecha 23 de mayo de 2025 la Dirección proponente ha emitido informe en el que se advierte que varias ofertas, entre ellas la de la recurrente, han sido formuladas con valores que las hacen anormalmente bajas. Requeridas las licitadoras cuyas ofertas se hallaban en esta circunstancia su justificación, y presentadas estas, con fecha 28 de junio de 2025 se elabora un nuevo informe por la Dirección proponente, en el que, en lo que resulta relevante al presente recurso, “no se consideran válidas”, entre otras, la presentada por la recurrente. La Mesa de Contratación procede a examinar el informe y a solicitar ampliación de algunos de sus extremos.

Quinto. Con fecha 3 de julio de 2025 la Mesa de Contratación procede a examinar el informe adicional que había requerido, concluyendo que la oferta de la recurrente no puede ser aceptada. En la misma sesión, se procede a la valoración de las ofertas subsistentes y a proponer la adjudicación del contrato.

Sexto. En fecha 24 de julio de 2025 el Presidente de ADIF acuerda la adjudicación del contrato.

Séptimo. Con fecha 14 de agosto de 2025 el recurrente presenta, en el Registro del Ministerio de Hacienda, recurso especial en materia de contratación contra la resolución referida.

Octavo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe exigido por el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) por el órgano de contratación.

Noveno. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado para alegaciones al resto de los licitadores, habiéndolas presentado la adjudicataria, MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U., que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Décimo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la LCSP, la interposición del recurso suspende la tramitación del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso al amparo de lo dispuesto por el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso fue interpuesto en plazo, toda vez que la resolución de exclusión y adjudicación data de 28 de julio y la interposición del recurso de 14 de agosto, ambas fechas de 2025.

Tercero. Se dirige el recurso frente a la exclusión y posterior adjudicación de un contrato de servicios de valor superior a 100.000 euros, de acuerdo con el art. 44.1.a) con relación a los apartados b) y c) del art. 44.2 LCSP

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP la recurrente tiene interés legítimo para la interposición del recurso. En efecto, ha sido excluida de la licitación por haberse considerado su oferta inviable, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento de licitación

Quinto. Entrando al fondo del asunto, el recurrente entiende que las razones que han llevado al órgano de contratación a excluir su oferta no se ajustan a Derecho. Entiende, y así lo razona, que las omisiones que el informe técnico advierte en la justificación no son tales, o que, eventualmente, pueden ser imputadas a los gastos generales o cubiertas por el beneficio industrial.

El informe técnico, emitido el 8 de junio de 2025 advierte varias omisiones en la justificación de la oferta presentada por la recurrente, que, consideradas conjuntamente, determinarían que la oferta haya sido formulada “a pérdidas”, dado que el importe del beneficio industrial no podría cubrir el déficit advertido. Consideraremos a continuación las omisiones consideradas:

A. Entiende, en primer lugar, el informe, que el recurrente ha omitido computar los pluses de festivos y nocturnidad establecidos en el Convenio. Dice,

«Según el artículo 25 del convenio de aplicación, se considera trabajo nocturno el realizado entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. De acuerdo con los horarios de servicio del PPT, para el periodo del contrato hay 897 horas nocturnas considerando ambas estaciones. Según convenio, todos los trabajadores tendrán derecho a percibir un plus de trabajo nocturno de acuerdo con las tablas de convenio por las horas trabajadas en horario nocturno.

El licitador no ha incluido en su estudio el coste del plus de nocturnidad, que de acuerdo a lo anterior, y aplicando los incrementos y costes de seguridad social previstos por el licitador, se calcula en 2.125,89€, que supondría un déficit de costes en su oferta.

Así mismo, el licitador no ha incluido en su estudio el coste asociado al plus festivo. Calculando este coste según lo estipulado en convenio, aplicando los incrementos y seguridad social previstos por el licitador, el coste asociado al plus festivo se calcula en 3.288,81€, que supondría un déficit de costes en la oferta».

El recurrente considera que dichos importes están debidamente computados entre los costes de personal contemplados en la justificación, que incluyen, para cada una de las estaciones en las que se va a prestar el servicio, una columna denominada “otros pluses” en los que estarían contemplados.

En el informe emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP considera que,

«(...) en ningún caso puede deducirse que el concepto de “otros pluses” incluye los pluses de nocturnidad y de festivos, esta conclusión no puede extraerse ni de la oferta, ni de la documentación de justificación de presunción de valores anormales o desproporcionados, presentada por la UTE y solicitada por el órgano de contratación. Puesto que en ningún momento define qué se incluye dentro del concepto de “otros pluses”.

Además, Adif, bajo el concepto considerado por la UTE por “otros pluses” había considerado que el licitador solo había incluido bajo el mismo el Plus NOL dado que no se había realizado mención alguna en su informe a las horas nocturnas y festivos, por ello se ha considerado como un déficit de coste la no consideración del plus de nocturnidad ni festivos».

Examinado el Convenio Colectivo aplicable (Resolución de 24 de febrero de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo sectorial estatal de servicios externos auxiliares y atención al cliente en empresas de servicios ferroviarios), debemos coincidir con el órgano de contratación en este punto. En efecto, el artículo 17 del Convenio establece las retribuciones salariales, entre las cuales se incluyen complementos salariales, que incluyen el “plus convenio”, “plus de asistencia”, “plus festivos” y “plus NOL”. En la tabla de retribuciones incluida por el recurrente en la justificación de su oferta (tabla que reproduce en el recurso), sólo se consigan el “plus antigüedad” y “otros pluses”. En el recurso el recurrente no hace esfuerzo alguno en concretar su afirmación de que los pluses que el órgano de contratación considera omitidos figuran en la columna “otros pluses”. Así las cosas, hemos de concluir que el déficit apreciado en el cómputo de los costes por el órgano de contratación debe mantenerse.

B. Considera a continuación el informe técnico que el recurrente no computó adecuadamente en su justificación la subvención para empresas CEE, al considerar la subvención para un año en lugar de ajustarla al tiempo de duración del contrato. Dice,

«Se verifica que se ha considerado correctamente el valor del salario mínimo interprofesional (SMI) aplicado, así como el porcentaje subvencionable, pero se detecta que el número de días considerado se corresponde con una anualidad completa en lugar de los 265 días que dura el contrato.

Considerando el valor del SMI y número de personas (11) con discapacidad indicadas por el licitador, así como número de días del contrato, 265 días, y el porcentaje destinado al contrato de la subvención considerado por el licitador (89,87%), se obtiene una subvención de 60.311,56€, que comparada con la subvención considerada por el licitador, de 81.929,28€, da lugar a un déficit de costes en la oferta de 21.617,72€.

El recurrente reconoce el error incluido en la justificación, aunque manifiesta que “(...) este aspecto no afecta en modo alguno a la rentabilidad del contrato. Esto es debido a que, a pesar de lo anterior, en este caso está previsto que la sustitución por vacaciones se cubra con personal bonificado, hecho que ADIF no ha tenido en cuenta al realizar sus cálculos de déficit. Este hecho generaría un ahorro que asciende a 9.446,31 euros”».

Señala, además, que,

«(...) en relación con el personal bonificado que realizará las sustituciones por vacaciones en ambas estaciones, hay que resaltar que se trata de trabajadores con plena experiencia previa prestando un servicio en una infraestructura crítica en obras, en concreto la Estación Chamartín-Clara Campoamor. Así mismo, las sustituciones se realizarán sin necesidad de realizar inversiones adicionales en formación o adaptación, pues el personal en concreto pertenece a la plantilla que presta servicio en los siguientes expedientes de los cuales somos actuales adjudicatarios:

- Servicios auxiliares como apoyo en la fase de obras en la estación de Madrid-Chamartín-Clara Campoamor. Expte 3.22/30820.0052
- Servicios auxiliares como apoyo en la fase de obras en la estación de Madrid-Chamartín-Clara Campoamor. Expte 3.23/30820.0065».

El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal en aplicación de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la LCSP, considera que el importe de la subvención que el recurrente incluyó en su informe únicamente considera a los 11 trabajadores que identificó en su relación de personal como personas con discapacidad (identificado por el código de su contrato, el 130).

Nuevamente, debemos coincidir en este punto con el órgano de contratación. El recurrente, en su justificación, presenta una tabla resumen de los costes del servicio (pág. 9), que desarrolla posteriormente. En la referida tabla incluye tanto los salarios del personal a subrogar como el “coste de sustitución de vacaciones” para las dos estaciones. Incluye también un “importe de subvenciones por CEE” por un total de 81.929,28 euros, que, como bien expone el órgano de contratación en su informe, corresponde al que debe percibir por

los 11 trabajadores con discapacidad consignados en la tabla explicativa de los salarios del personal. En definitiva, no aprecia el Tribunal que el recurrente haya consignado en su justificación los ahorros que invoca, y, ciertamente, no es el recurso un momento procedimental adecuado para considerarlos *ex novo*. Así las cosas, procede desestimar los argumentos del recurrente en este punto.

Considera, por último, el informe técnico, que no incluye en los costes el del supervisor de servicios específicos para la estación de Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes. Dice,

«En el caso de la estación de Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes, en el apartado 5.2.2 del PPT se especifica expresamente que la función de supervisor de servicios no podrá ser realizada por uno de los de agente de turno, debiéndose definir una persona específica para realizar únicamente la función de supervisor de servicios para esta estación.

Es por ello que dado que en la partida de costes de mano de obra no se ha considera el coste de un supervisor de servicios específico para la estación de Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes, dicho coste debería ser cubierto por el importe asignado a la partida de gastos generales. El coste de un supervisor de servicios se calcula en 27.981,61 €/año según Convenio, considerando cuota seguridad social y actualizaciones convenio del licitador.

Teniendo en cuenta que la partida de gastos generales se incluyen además otros costes como el del responsable de contrato, seguros, costes de estructura, etc y que el porcentaje indicado por el licitador, 3%, es inferior al porcentaje habitual en este tipo de contratos para cubrir gastos generales sin incluir la figura de un supervisor de servicios específico, se considera que esta partida presenta un defecto de costes correspondiente al coste de dicha figura.

Dado que en el personal a subrogar de la estación Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes hay un jefe servicio con contrato indefinido a jornada completa, la falta de un supervisor específico para esta estación se valora con el coste de incorporación de un auxiliar más a tiempo completo, de forma que el jefe de servicio subrogado realice

únicamente funciones de supervisión, calculándose por tanto la falta de un supervisor específico en 20.000,14 €, de acuerdo al coste de mano del licitador para un auxiliar grupo III de nueva incorporación, incluyendo seguridad social, absentismo y revisión convenio, y para la duración del contrato (8 meses y 22 días)».

El recurrente manifiesta, en primer lugar, que desconoce como obtiene ADIF los importes de 27.981,61 euros y 20.000,14 euros para cubrir la ausencia del supervisor específico, en la medida en que, dice, *“(...) al realizar los supuestos cálculos partiendo de las tablas salariales de la oferta de la UTE, no se obtienen estos resultados en ningún caso. Lo cual supone que estos cálculos por parte de ADIF consisten en meras conjeturas y suposiciones que nada tienen que ver con la realidad”*. Señala, además, que ADIF presupone que será necesario contratar un auxiliar de nueva incorporación a jornada completa, imputando su coste a la estructura de la oferta. Dice también que ADIF no ha tenido en cuenta que la contratación de este auxiliar de categoría III puede realizarse a través de personal bonificado, lo que determinaría que su coste se redujera a 9.723,80 euros. Además, dice, este coste estaría cubierto por la *“(...) partida presupuestaria de gastos generales, cuya dotación asciende a 20.392 euros”*. Presenta, a continuación, un desglose de los gastos generales, entre los cuales incluye el coste del supervisor de los servicios antes calculado.

En el informe emitido en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP el órgano de contratación justifica los cálculos realizados para determinar el coste del supervisor. La diferencia entre los cálculos realizados por el recurrente y los que verifica el órgano de contratación se deben, según el referido informe, a que *“no hemos considerado que sea personal bonificado porque no es un requisito del pliego y por lo tanto es una decisión del licitador que ADIF no puede suponer si el licitador no lo indica en la justificación de su oferta. A mayor abundamiento, en el cálculo del importe de la bonificación por contratar personal con discapacidad alegado por la UTE en el trámite de temeridad no se tuvo en cuenta la contratación de un nuevo auxiliar para Atocha en sustitución del personal subrogado, el cual, supuestamente y de acuerdo con lo que alega la recurrente ahora en su escrito de recurso, pasaría a realizar la función de supervisor de servicios”*. Además, en lo que se refiere al desglose de los gastos generales, *“(...) la tabla que ahora presenta la UTE en su recurso en la que desglosan los costes derivados de los Gastos Generales, y donde incluyen una fila dedicada a los supuestos costes de ese supervisor, no constaba*

en el Informe de justificación de la temeridad que presentaron en su día, es más, en dicho Informe únicamente presentaban un desglose en el que no hacían ninguna mención a que esos Gastos Generales incluyesen el coste del supervisor, aún cuando sí mencionaban otros perfiles como el Gestor del Contrato o el Técnico de PRL”.

El recurrente, en definitiva, pretende que el coste del supervisor, calculado en los términos que presenta en el recurso, ha sido incluido entre los gastos generales, por lo que el déficit en el cálculo de los costes apreciado por el órgano de contratación no sería tal.

Debemos comenzar señalando que el PCAP exige (cláusula 6.3) la adscripción de un “supervisor o Encargado de Servicios para cada estación, con un nivel académico mínimo de Bachillerato o Formación Profesional de grado medio o títulos equivalentes u homologables, y una experiencia acreditada de al menos cinco (5) años en gestión de servicios y funciones similares al objeto del contrato”. Tal exigencia nos impide coincidir con el recurrente en que su coste pueda ser imputado a los “gastos generales”. En nuestra Resolución 885/2024 de 11 de julio consideramos la definición de los costes directos e indirectos en los siguientes términos,

«Debemos comenzar nuestro análisis realizando algunas puntualizaciones terminológicas relevantes. Al regular la elaboración del presupuesto base de licitación la LCSP determina que en el PCAP se desglosen “los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación” (artículo 100.2). No acomete la definición de estos términos, cuestión, por otro lado, poco relevante, puesto que puede afirmarse la existencia de un consenso generalizado en la disciplina de la que provienen (la contabilidad de costes) sobre su significado. Significado que se concreta en la ya invocada Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción, que define ambos términos en sus normas tercera y cuarta en los siguientes términos:

- Costes directos de producción “(...) son aquellos costes que se derivan de recursos cuyo consumo se puede medir y asignar de forma inequívoca a un determinado producto o a un conjunto de productos fabricados o contruidos por la propia empresa” (Norma Tercera).

- Costes indirectos de producción “(...) son aquellos costes que se derivan de recursos que se consumen en la producción, fabricación o construcción de uno o varios productos, afectando a un conjunto de actividades o procesos, por lo que no resulta viable una medición directa de la cantidad consumida por cada unidad de producto” (Norma Cuarta.1).

Debe tenerse en cuenta que la previsión del artículo 101.2 de la LCSP, que regula el cálculo del valor estimado, no pone en cuestión las conclusiones precedentes, aunque emplea una terminología que podemos considerar más ajustada a la que tradicionalmente ha empleado nuestra legislación de contratos para la determinación del presupuesto del contrato.

Señala,

“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”.

El precepto considerado mantiene la división entre costes directos (los de personal y “otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios”) y los costes indirectos (“gastos generales de estructura”, con una denominación equívoca, según consideraremos posteriormente, aunque claramente identificable con estos costes por contraposición con los costes directos, antes enunciados).

La misma conclusión puede alcanzarse del análisis de la regulación de estas cuestiones contenida en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP en adelante). El RGCAP regula exhaustivamente la elaboración del presupuesto en los contratos de obras (no así en los contratos de suministros y servicios, en los que no se ofrecen pautas para la determinación de su “cuantía”, en la denominación del RGCAP).

En el contrato de obra el presupuesto se conforma a partir de tres elementos:

a) El presupuesto de ejecución material (artículos 130 y 131 del RGCAP) que se conforma a partir de la suma de los productos del número de las unidades de obra por su precio unitario y las partidas alzadas.

El presupuesto de ejecución material incorpora los costes directos del contrato de obras.

Así se puede deducir de la conformación del precio de las unidades de obra que, aunque con una dicción ciertamente equivoca (en tanto habla de costes directos e indirectos) recoge, exclusivamente, costes directos (en la caracterización utilizada en el ámbito de la contabilidad de costes). En efecto, el artículo 130.3 del RGCAP considera costes “indirectos”, “los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorio, etc., los del personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos”, costes, todos ellos, directos en términos contables, en tanto su inequívoca asignación al contrato (en este caso, a la obra) es condición para su toma en consideración en este apartado.

b) Los “gastos generales de estructura” que, dice el RGCAP “inciden sobre el contrato” y cuya determinación (en la horquilla fijada en el artículo 131.1.a) del RGCAP) se encomienda al órgano de contratación “(...) a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato”. De la enumeración de gastos que se incluyen en la categoría considerada se deduce que el legislador hace referencia a los “costes indirectos” en la moderna consideración del artículo 100.2 de la LCSP.

c) El beneficio industrial, que incorpora la retribución del contratista y se calcula como porcentaje del presupuesto de ejecución material (artículo 131.1.b) del RGCAP)».

Las anteriores consideraciones nos permiten incluir el coste del supervisor entre los costes directos, habida cuenta que, según hemos referido, los Pliegos exigen su adscripción al servicio a jornada completa. En definitiva, es posible la asignación de sus costes de forma inequívoca y objetiva al contrato (al contrario de lo que ocurre con los “gastos generales”,

en los que esta asignación se produce recurriendo a criterios convencionales, ante la imposibilidad de asignarlos al contrato utilizando criterios objetivos) lo que los convierte en costes directos. Así las cosas, debemos concluir de la presunción de que tales costes no se incluían entre los gastos generales calculados por el recurrente, presunción que no desmonta el examen de la justificación (en la que los gastos generales se calculan como un 3% de los “costes del contrato” y no incluyen, en principio, a los supervisores -la justificación enuncia entre estos costes los de “[g]estor del Contrato, Equipo de apoyo al CEE, Técnico de PRL, Técnico de Calidad, Equipo de puesta en marcha del contrato, etc.”-). Tampoco puede aceptarse, a estos efectos, la distribución de los gastos generales que desarrolla el recurrente en su recurso, por las razones que hemos expuesto antes, en tanto lo que pretende, de hecho, es traer al Tribunal una nueva justificación para que procedamos a su examen, lo cual, ya lo hemos dicho, choca con las competencias revisoras que la LCSP nos atribuye.

En definitiva, ninguna de los errores u omisiones apreciados por el órgano de contratación en la justificación de su oferta por el recurrente se han demostrado erróneos o arbitrarios, por lo que debe considerarse ajustada a Derecho la resolución recurrida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.S.C. en representación de UTE ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. - ACCIONA FACILITY SERVICES EMPLEO SOCIAL, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento “*Prestación de servicios auxiliares en las estaciones de viajeros de Barcelona Sants, Madrid-Puerta de Atocha-Almudena Grandes, Madrid Chamartín-Clara Campoamor y Sevilla Santa Justa*”, con expediente 2.25/30108.0075, convocado por ADIF-Presidencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES